

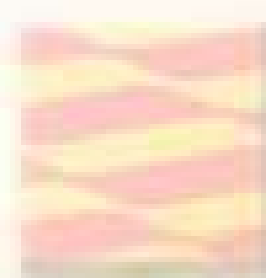
1740.

I. 124/9

P0196/9

Reg. 8. Num. 9. A.

Poderes dados G. la Condessa
de Aranda para cobrar
cierta cantidad de ducados.



GOBIERNO
DE ARAGON

Quientos y quarenta y quatro mrs.



SELLO PRIMERO. QVINGEN-
TOS Y QVARENTA Y QVATRO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y QVARENTA.

En la Villa de Alcora a los Diez y siete dias del mes de Julio de
mil setecientos y Quarenta años: Presente el Excmo. y
teologo Jovencio Don Vicente Felú y Sanchy vecino de
esta Villa (a quien Yo el Es. no doy fe como) en nom-
bre de la Ex. ma. S. ra Doña Maria Josepha Poy de Bou-
xumbú, menchora, y Hered. Condeza de Robreg, y
de Francia, segun parece de poder, ante Domingo
Ruiz Barron Excmo de Madrid, en Catore
de Mayo de este año de la fecha; Por lo que en de otros
poderes se le da para administrar de nuevo los frutos,
y rentas de los Estados del Condado de Francia de
este Reyno de Valencia, o haca de ella, lo que por
dha Ex. ma Señora se previniere, y mandare, con-
gando las Es. ras necesarias con la fuerza, firmeza,
y solemnidad que para su perfecta validacion
se requieren, como parece de dho poder, copia
del qual Yo dho Es. no doy fe aver visto en toda
forma. Y Joseph Sangüey el menor en día, ve-
cino de esta Villa (a quien tambien doy fe como)
como a, Excmo. poseyente de la Renta de esta
Villa, y de mas de la Herencia de Alcalaten de dho
Estado, en fuerza de la Es. ra que a los trece de
Abril de este año le otorgó Don Thomas Fernandez
de Mesa, como Procurador Especial para este
efecto del Ex. mo. S. ra D. n Buenaventura Pedro de
Alcantara Ximenes de Uxoa, Abasco de Bolea
Conde de Francia, Marques de Foxay, etc. Se-
gun el Poder que paró ante Bernabeyo Branga,

[Handwritten signature and scribbles]



En no de Madrid en Diez y ocho de Mayo de este Año
Cuyo asen. to se otorgó ante Manuel Casano C. no
de Valencia: Y teniendo presente el Real Decreto que
dio el Consejo en veinte y quatro de Diciembre
de mil setecientos treinta y nueve, en que se le
daban de alimento á D. h. Ex. ma. g. a. Condeya Sey-
mil y quierenta pesos para sí, y para su hija la
Señora Doña Maria Francisca, mandando por
el alca. Braxenciador, y Administrador de D. h. y
tado, que anualmente se le paguen, como tam-
bién el Real Decreto del Consejo de Catorce de
Mayo de este año, por el que se manda que D. h.
Ex. ma. g. a. pueda administrar, ó arrendar D. h.
Estado, como en el se refiere, en virtud de este
por parte de D. h. Don Vicente, en D. h. nombre
se han movido varios juicios así ante la Justi-
cia de esta Villa, como ante la de esta
Athenencia, ya contra D. n. Chaytoval Maxco For-
ministrador y Procurador por D. h. Ex. mo. g. a.
Conde, por la Ex. y tencia, y Encargos, que por parte
de D. h. Ex. ma. g. a. se entregaron en Cumplimen-
to del Citado Real Despacho de Veinte y quatro
de Diciembre pasado, y a de embargo contra los sup-
arrendos de diferentes regalías de esta Athenencia,
como también hallándose pendiente la preten-
ción de anular, y reducir el D. h. Arren. to, y
adminy. on que de esta Athenencia se otorgó por
parte del S. a. Conde, á favor del Ex. p. r. do
Joseph Sangreño, hallándose en este Estado, por
una, y otra parte la dependencia de la Casa
de su Ex. ma. g. a. en lo tocante á los Estados de este
Reyno, en vista de un allanamiento que el D. h.
Sangreño ha propuesto, á D. h. Ex. ma. g. a. por
medio del presente li. no que se del tenor siguiente =

Señor Joseph Ortely atendiendo al celo de la proporción
de D. m. y que por este medio luitax tanta Costa, y me-
no cabos como se dejan ver, me allano, y digo: Fue de
viendo percibir mi Señora la Condeya por su alimen-
to en cada un año Seymil y quierenta Libras, y pa-
rague con toda firmeza esta Señora la perciba, sin
falta alguna Digo = Firmeza de esta proporción =
Del Arren. to de Costa de Arren. to Quierenta y qua-
renta y siete Libras = Del de Mijlata setecenta y
Sinqüenta Libras, y Diez sueldos = del de Venillo
ha seiscientos Libras = del Molino Papelero seten-
ta y dos Libras = Dela Hereta de Costa ocho Libras =
Del Arren. to de esta Athenencia que se le paga por
merced, ha mil ochocienta y cinco Libras = impo-
tan cinco mil setecientos ochenta y dos Libras, diez
sueldos = el D. h. falta para su Cumplimiento
setecenta y diez y siete Libras, y Diez sueldos. Y no
sdo pagare la, ha mil ochocienta y cinco Libras,
que por D. h. arren. to estoy obligado, se también
la setecenta diez y siete Libras, y Diez sueldos,
una, y otra por merced, iguales, y sin ser veni-
das sey, y teniendo depositada mil nuevecienta
dos Libras, y Diez sueldos que son la, Corre por-
tante, ala, ha mil ochocienta y cinco Libras,
tergo prompta la, ha, centas, cinquenta y ocho
Libras, y quierpe sueldo, mitad de la, setecenta
diez y siete Libras, y Diez sueldos del faltante,
importando la, sey, merced, que ofrece, Dos
mil Duzientas, secenta y una Libras, cinco suel-
dos, y hasta en fin de este año, pagare por
merced, iguales, otra, Dos mil dieciséis, secen-
ta y una Libras, y cinco sueldos, que suman
al año Qualomil quierenta y veinte y dos

libras diez sueldos, y promiéndose en el año de mil
settecientos quarenta y uno en la misma for-
ma. Y me han de servir los pagos anuales,
o sea de mil ochocientos y cinco libras
por el arrendamiento Combenido, y la Setción
de diez y siete libras y diez sueldos por
quenta de la parte de casa de Ganancia al
Sr. Conde, según Contrata, y en el caso
que en este año sino se llegare la parte que
ha de settecientos diez y siete libras y diez suel-
dos, que en el siguiente me haya de recibir
lo que supliere; Y en los dos años no llegare
el ganancia al mil quatrocientos treinta
y cinco libras, en el tercero me detendré el tan-
to adelantado para esta cantidad, que en
tonces ya an fincien los arrendamientos de
Benilloba, y molino grande de lo que se saca
aan mas que ay dandole, que los actuales arren-
dadores anticiparon para cada de mil Li-
bras en principio de say arrendamiento. Sendo mi ane-
mo, y de mi obligación, que en caso de perder
el ganancia en cada uno de estos dos años de
la dha settecientos diez y siete libras y diez suel-
dos entreyalo a su Excelencia, y de esta for-
ma si a V. m. le parece proponerlo a mi Señor,
a la Condeya, hasta bex su deliberacion, de
cual modo como supliere esta, y Com-
benido que sea onde seax tanta dependien-
cia judicial, como a presentemente, y bixiere
mas en par, que esto no le viviere; Fecho para
servir a V. m. a los diez y seis de junio a veinte y
nueve de mil settecientos y quatrocientos
Joseph Sanguera. Por el que acerno de la

de mil ochocientos y cinco libras, que por dho arren-
damiento se obligo a dar por cada
cada año, por espacio de quatro que tuvieron
suprincipio desde el primero de Enero de
este año, y fincien en treinta y uno de Dize-
bre de mil settecientos quatrocientos y diez;
deve dar settecientos diez y siete libras y diez sueldos
a Cuenta de los ganancia; En vista de dho
proposición, y allanamiento la dha Ex. m. S. ra con
sepa con Carta de nueve de este mes de Mayo
separadamente a dho D. n. Vicente Felu, y
a Joseph Oxtel, que se estableca un ajuste pa-
ra en adelante, y se paga en la del dho D. n.
Vicente lo siguiente = Joseph Oxtel me g-
rave mediando en la proposición de Sanguera
(cuya copia con la Carta de aquel incluye a Fe-
lu, para que solicite con este el que entregue
por adelantado la D. mil D. ciento
y una libras y cinco sueldos del medio año Cum-
plido en fin de junio pasado, y que en fuerza del
allanamiento que hare de supliere sobre la tre-
mil ochocientos y cinco libras, la settecientos diez
y siete y diez sueldos, cumpliendo a la
quatrocientos quarenta y ocho libras y
diez sueldos en la forma que lo propone. Como nu-
ta de ganancia, con la reserva de lo que
ta que ofrece desde luego; Haciendose tam-
bien cargo de Cobrar el importe de los arren-
de Caste, Milata, Benilloba, Molino Papale-
ro, y Huerta, hasta anticipar por adelantado
el importe de todo ello al cumplimiento de la
seiscientos y quarenta libras valenciana en
principio de cada mes en que se deve in-
cluir el presente de Julio, que vale quarenta

ta, quarenta, y una libra y tres sueldos, y dos
denarios otorgando nueva escritura de
todo ello - Cuyo Capitulo de dha Carta
variado así letra por letra se ha de vuel-
to a dho D.^o Vicente Selva; En vista
de ella, y de que en sustancia se sigue dha
l.^{ta} ma.^{da} derivada al dho Catal, lo mis-
mo, teniendo presente esta Carta orde-
nes, dho Real, Despacho, Soberano, y con-
trato del dho Sangreño, aceptando todo
lo acordado en dha Carta variado, por-
tando en otorgar esta escritura, por
ello se obliga el dho Joseph Sangreño
(quedando en arbitrio el percibir y cobrar
todos los intereses de dha renta, nombra-
da, y en su fuerza, y valor la Citada l.^{ta}
de su percepción y administración, de es-
ta tenencia, y segun la referida pro-
puesta) que no solo daxe al Contado la re-
ferida, de mil Duzientos, secento, y una
libra cinco sueldos venidos hasta fin de
Junio de este año, si tambien quinientos, qua-
renta y una libra tres sueldos, y quatro
denarios, en cada mes, empezando por este
d. Julio de este año, y así en los demás meses
del, y del proximo de mil, settecientos, quo-
renta y uno, y que proroguea en los años de
mil settecientos, quarenta y dos, y mil nre-
cientos, quarenta y tres; si en esto se le da
en arbitrio el percibir y cobrar el todo que
importaren los arrend.^{tos} apoderados en prin-
cipios del año mil settecientos, quarenta y
dos, de Milata, Benilloba, Cortes, Molino
de Pelezo, y Huerta de modo que hecho


en durara esta obligacion por el mismo
tiempo, que dho arrendamiento, y
administracion; Y en tanto que duren
dho Real, Despacho, por dize en ellos
que dho alimentos son interinos, arrendan
sobre los pagos segun lo expresa el papel
de allanamiento arriba inserto, y guardan-
do en todo lo Capitulo prevenciones, y demas
Contenido en dha escritura de arrenda-
miento, y administracion, tanto de dha
Carta, y prevenciones en dho papel de allana-
miento; Para todo lo qual obligo el dho
Sangreño suplico, y púne, avido, y por
avis: Y el dho D.^o Vicente en virtud de
dho poder, y plique en el va narrado, y el dho
Carta orden, en nombre de dha l.^{ta}
S. rroxa aprobó, y aceptó esta escritura en
todo y por todo segun en ella se expresa, y
le señalo, y suplico el referido poder por
el que se le da facultad, a favor de dho San-
greño, para que cobre y reciba en arbitrio
todos los intereses de la renta, de la Pa-
ronia de Milata, Benilloba, Cor-
tes de Huerro, Molino de Pelezo, y
Huerta de sus respectivos arrendados
segun a los plares, a que estan obliga-
dos en sus respectivos escrituras, de
arrendamientos, para lo qual le
hare seccion en forma, y le Con-
tase en lugar suyo, otorgando Car-
ta de pago, y otra Cautela que con-
benzan, haciendo execucion, segun
dho, y embargo, y demas que el dho

nombre pudiese, para dicha cosa,
y no más le supiere el dicho poder
reservándose en el locomo de el. Y
es Convenio que en caso que los arren-
dadores de la Parroquia de Milata
Benelloba, Corte de Buerzo, molino
Sapelero, y Huerta, fueren ejecuta-
dos por dicho Sangreza por virtud
de este Contrato, y esto no ofrecieren,
o no se travaren la ejecución de todo,
o cada uno de los arrendadores
en bienes muebles, y bastantes, al pago
por que la bytore la ejecución, con
solo denunciar el estado de ella, al
dicho Don Vicente Felú en dicho
nombre, o por otro apoderado que fue-
re de dicha Excelentísima Seño-
ra, para que la promiga por supar-
te, devesa tomalle en cuenta en
la medida que tal suceda, y
en la siguiente, si tanto devese-
ren el executado, o executados,
como si fuese dinero efectivo; Como
tambien si por algun contingente
succhiere que sele embargara
al Dho Joseph Sangreza el pu-
cibex, y Cobras en todo, o en parte

esto arrendamiento, de que se ha
re seccion para este Contrato, porque
siempre tiene adelantado dine-
ro el dicho Sangreza, devesa
ser de cuenta de dicha Excel-
lentísima Señora y de los syos
devese lo entanto en quanto el
Contingente que pueda suceder
lo embargare defendiendo al di-
cho Sangreza así en la posesion
pacífica de esta tenencia, como
en todo lo que va narrado en este
Contrato. Y tambien es Convenio
que el dicho Don Vicente Felú
en dicho nombre, se separe
y aparta de toda la bytancia
embargos, y otras que van narra-
dos en esta escritura, para que libre-
mente el dicho Joseph Sangreza admi-
nistrare toda la renta, y perciba todos los
derechos, y averes de este estado, apartandose
igualmente Dho Sangreza de la defen-
sa que tiene hecha, para que en si sean ni
la una y otra. Por esta manera se hizo e
ste Convenio aprobando así Dho Don Vicente

Jelú en Dho nombre Como el referido Joseph
Sanguero esta licituro en todo y por todo
queriendo quedé suplido qualquier defecto
de supitancia, y qualquier solemnidad ne
ceraxa, añadiendo fueras, ó, fuerza, y Con
trato, ó, Contrato, y que se guarden Cumpla,
y execute todo lo estipulado, sin poderse
Contradecir, ni interpretar en manera al-
guna, obligando para todo ello el Dho Don
Vicente Jelú lo breng, propio, y rento, de
Dha lx. ma 3.ª su principal avido,
y por aver, y el Dho Sanguero su persona
y breng, avido y por aver; Para lo qual dizeon,
poder ala Justicia de su Magestad de qualquier
parte que sean, y el Dho Don Vicente Jelú
en Dho nombre alaque de la Causa de
Dha lx. ma 3.ª su principal pueclan, y se
van Conocer, y en especial ala de este Rey
no, y Dho Sanguero á, la de esta Villa, á, Cu
ya Jurisdicción se someteron, e, á, sus bre-
ve, y renunciaron su domicilio, y otro fue
ro que se nuevo garaxen, y la ley son
venexit de Jurisdictione omnium Judicum,
y la última pragmática de la Sumiciónes,
y de ma, Leyes, fueros, y derechos de su favor y ala

General en forma parague, á, ello le apre
mien Como por sentencia pasada en cosa
julgado, y por Dha parte Consentida. Y el Dho
Don Vicente Jelú en Dho nombre renunció
el auxilio, y Leyes del Senado Consulto Velleyo
no, nueva, Constitución, Leyes de tomo Ma
drid y por toda, y dema, que susraguen por
qualquier título, fueros, y derecho, ó, Dha lx. ma
3.ª Concesa de Robre y de Aranda, paraguero
levalgan, ni aprovechen en este Cagro. En Cuyo
testimonio así lo otorgaron y firmaron en
Dha Villa de Alcora aloos sayo dicho día me
e año. Siendo presente, ó, todo por testigos el
Licenciado Miguel Duchalt p. bro, y Miguel
Vine Sapatero de Alcora Ojorinos = Don Vi-
cente Jelú y Sanchi = Joseph Sanguero =
Batemi Joseph Ontely de Ribey =

Dhs. Yo el susodho Joseph Oriells de Ribey es notario publico de este Reyno
domiciliado en esta Villa de Alcora, presente fui con los testigos asu otro
gamientos en fe de ello, y que concurda, con su original que en mi
poder queda alque me refiero, doy el presente que firmo, y signo, en
estas sus fopas, la primera del sello primero, y las otras de papel comun
en Alcora á veinte y siete Agosto de mil setecientos quarenta años =
En testimo.  de la Verdad

Joseph Oriells de Ribey

Los Es. no publicos del Rey nuestro señor que abaxo

